



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 481-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veintisiete de abril dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx cédula xxxxxxx** contra la resolución DNP-OA-3611-2014 de las 10:49 horas del 19 de setiembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3562 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las 09:30 horas del 26 de junio del 2014, se recomendó otorgar la pensión conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, debido a que el gestionante cumple con los requisitos exigidos en dicha disposición, por cuanto le computó el tiempo de servicio de 9 años 7 meses y 21 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 07 de diciembre del 2013. Dispone un total tiempo de servicio de 31 años 4 meses y 03 días al 28 de febrero del 2014. Acredita como porcentaje de postergación 0.94% por haber excedido sus labores durante 2 meses. Establece la suma de ¢590.367.51 que es el mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación que corresponde a diciembre del 2013 incluido el salario escolar, más ¢5.549.45 de postergación resultando un quantum jubilatorio de ¢595.917.00. Con un rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-OA-3611-2014 de las 10:49 horas del 19 de setiembre del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir el petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto no alcanza a cumplir con el mínimo de 10 años al 18 de mayo de 1993, toda vez que le contabiliza a esa fecha: 7 años 4 meses y 18 días. En su lugar le concede la pensión bajo los parámetros de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, consignando un total de 379 cuotas a febrero del 2014. Dispone el promedio salarial de ¢552.188.28 que corresponde a los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢443.584.00 Con rige a la separación del cargo.

III.- La petente cumplió los 60 años de edad el 07 de diciembre de 2013, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 240 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La diferencia se genera en cuanto a la ley aplicable al conceder la pensión. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, en virtud de que le computa 9 años 7 meses y 21 días al 18 de mayo de 1993 y por haber cumplido la petente los 60 años de edad el 07 de diciembre del 2013 Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa fecha le computa 7 años 4 meses y 18 días y por esa razón deniega el beneficio jubilatorio al luz de la normativa 2248 y en su lugar le otorga la pensión bajo las prescripciones de ley 7531 contabilizando un total de 379 cuotas a febrero del 2014 (Ver folios 284).-

III.-Del análisis de caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 normativa por la cual gestionó la pensión la señora Xxxxxxxx, petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisado los autos se observa que la diferencia entre ambas instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones al determinar la pertenencia de la gestionante por ley 2248 omite el cómputo de los años 1976, 1980, 1982, 1983 y 1984 y difiere con la Junta de Pensiones en cuanto el computo de los años 1979, 1981 y 1992 y en cuanto el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997(folios 271 y 284).

a. Del cómputo de tiempo servido en los años 1976, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 y 1992

En cuanto al **año 1976** la Dirección de Pensiones no lo incluyó dentro del cálculo y la Junta de Pensiones contabiliza 1 mes (marzo) que según Contabilidad Nacional a folio 242 ese mes se encuentran debidamente laborado. De manera que lleva razón la Junta al contabilizar 1 mes.

Respecto al **año 1979** la Dirección de Pensiones contabiliza 4 meses y 14 días y la Junta de Pensiones 4 meses y 15 días (del 16 de julio al 30 de noviembre), tiempo verificado en certificación número 1068-2014 emitida por el Ministerio de Educación a folio 268, siendo este el cálculo correcto.

Del **año 1980** la Dirección de Pensiones no lo incluyó en el cálculo y la Junta de Pensiones computa 7 meses (de mayo al 30 de noviembre) meses acreditados por Contabilidad Nacional a folio 242, siendo correcto el proceder de la Junta al contabilizar 7 meses.

En cuanto al **año 1981** la Dirección de Pensiones contabiliza 7 meses y 24 días y la Junta de Pensiones 7 meses y 25 días (del 06 de abril al 30 de noviembre), tiempo verificado en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

certificación número 1068-2014 emitida por el Ministerio de Educación a folio 268, siendo este el cálculo correcto

Del **año 1982** la Dirección de Pensiones no lo incluyó en el cálculo y la Junta de Pensiones computa 3 meses (setiembre, octubre y noviembre) según Contabilidad Nacional a folio 242 siendo correcto el cálculo realizado por la Junta.

En cuanto al **año 1983** la Dirección de Pensiones no lo incluyó en el cálculo y la Junta de Pensiones computa 3 meses (de mayo, junio y julio) tiempo constatado en certificación de Contabilidad Nacional a folio 242 siendo correcto el cálculo realizado por la Junta.

Del **año 1984** la Dirección de Pensiones no lo incluyó en el cálculo y la Junta de Pensiones computa 2 meses (octubre y noviembre) tiempo constatado en certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 242, de manera que debió la Dirección de Pensiones computar ese tiempo.

En cuanto al **año 1992** la Dirección de Pensiones contabiliza 6 meses y 28 días y la Junta de Pensiones 8 meses y 29 días, de los cuales 2 meses (marzo y abril) se toma de la certificación de Contabilidad Nacional a folio 242 y el total de 6 meses y 29 días (del 02 de mayo al 30 de noviembre), tiempo certificado por el Ministerio de Educación a folio 268. De manera que lleva razón la Junta de Pensiones al computar **8 meses y 29 días**.

Al respecto conviene recordar que la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos en que el gestionante efectivamente.

b. En cuanto a la aplicación de la Ley 6997

Al respecto la Junta de Pensiones contabiliza (1 año y 5 meses) en el primer corte al 18 de mayo de 1993 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre y (7 meses) en el segundo corte al 31 de diciembre de 1996 por el tiempo laborado bajo la modalidad de horario alterno y zona incomoda e insalubre. La Dirección de Pensiones otorgó el total de 1 año y 2 meses por labores en condición de zona incomoda e insalubre.

En este caso lo que sucede es que la Dirección de Pensiones no otorga las bonificación del tiempo laborado en zona incomoda e insalubre en el año 1975 y contabiliza únicamente las bonificaciones de los años 1990, 1991 y 1992 en lo que respecta al primer corte. Asimismo la Dirección omite las bonificaciones de los años 1994 y 1996.

Véase que el Ministerio de Educación a folio 268 certifica que para el año 1975 la petente laboró en el centro educativo Gil González Dávila ubicado en Esparza Puntarenas, institución que para ese año tenía asignado el puntaje de 15% como zona incomoda e insalubre. Para el año 1994



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dicha certificación acredita el desempeño de labores bajo la modalidad de horario alterno en el centro educativo Mons. Clodoveo Hidalgo Solano ubicado en San Ramón y en el año 1996 laboró en una zona calificada como incomoda e insalubre cuyo puntaje asignado al centro Rincón de Orozco en San Rafael de San Ramón para ese año fue de 2%.

De manera que al encontrarse acreditada las labores en zona incomoda e insalubre y horario alterno en los años 1975, 1994 y 1996, no debió la Dirección de Pensiones omitir ese dato y reducir sin motivo alguno las bonificaciones por ley 6997.

Así las cosas lo procedente es considerar el total de bonificaciones por ley 6997 sea **1 año y 5 meses** para el primer corte y **7 meses** para el segundo corte lo cual es el total de **2 años y 3 meses** tal como lo realizó la Junta de pensiones al considerar los años 1975 y 1990 a 1992, laborados en zona incomoda e insalubre y horario alterno según lo certifica el Ministerio de Educación a folio 268.

En este sentido considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es el computado por la Junta de Pensiones el cual es de **9 años 7 mes y 21 días** tiempo de servicio, que de conformidad con el numeral 5 de la Ley número 2248 del 05 de setiembre de 1958, el señala que: *“Para efectos de jubilaciones ordinarias o extraordinarias, el año natural, no podrán contarse por más de un año de servicio*

Al sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resultaren se computarán por años enteros si son de seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores”.

Que la recurrente acredita el total de tiempo servido en 31 años 4 meses y 3 días al 28 de febrero del 2014, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones, cuyo desglose es:

- 9 años 7 meses y 21 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 7 años 11 meses y 21 días de labores en el en el Ministerio de Educación, 1 año 5 meses de bonificaciones por ley 6997 .
- 14 años 3 meses y 3 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 6 meses y 12 días por las labores en el Ministerio de Educación y 7 meses de bonificaciones por ley 6997
- 31 años 4 meses y 3 días al 28 de febrero del 2014, al sumar a esa fecha 17 años y 1 mes por los servicios prestados en el Ministerio de Educación.

Es evidente que a la señora Xxxxxxxx le asiste la Jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la Ley 2248, pues logró demostrar más de 10 años al 18 mayo de 1993, al computar un total de tiempo de servicio de 9 años 7 meses y 21 días



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que al cumplir los presupuestos fácticos de más de 10 años al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad el 07 de diciembre del 2013, la petente es acreedora de la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Conforme la normativa expuesta, es evidente que la recurrente se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad cumplidos el 07 de diciembre del 2013 (folio 240).

Así las cosas, al contar con un tiempo de servicio de 9 años, 7 meses y 21 días, al 18 de mayo de 1993, que de conformidad con el numeral 5 del artículo 32 se redondea a 10 años; completando con ello los presupuestos de hecho, exigidos por la citada norma 2248, artículo 2, inciso ch), al cumplir los 60 años de edad, el 07 diciembre del 2013. Nótese que a la fecha de la solicitud del 04 de marzo del 2014, la petente aún se encontraba laborando, pues como se puede observar de la documentación que corre a folio 294 del expediente administrativo la petente señala que se acogería a la jubilación el 01 de noviembre del 2014, sea que en el ejercicio del cargo alcanzó a completar los 60 años de edad y laboró 9 años, 7 meses y 21 días al 18 de mayo de 1993, sea 10 años según el citado numeral 5 de la ley 2248.

Que la petente, alcanzó a cumplir un total de tiempo de servicio de 31 años 4 meses y 3 días al 28 de febrero del 2014; y que considerando que al 07 de diciembre del 2013 la gestionante cumplió los 60 años de edad, y de conformidad con los cálculos efectuados por la Junta de Pensiones, le corresponde un quantum jubilatorio de (¢595.917.00), monto que incluye la postergación del 0.94%.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OA-3611-2014 de las 10:49 horas del 19 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 3562 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las 09:30 horas del 26 de junio del 2014, que recomendó la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Para evitar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OA-3611-2014 de las 10:49 horas del 19 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 3562 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las 09:30 horas del 26 de junio del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA